

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 196

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO **BLOQUE M.P.F** - Proyecto de Ley sobre Acción de Amparo.

Entró en la Sesión 15/06/1995

Girado a la Comisión
Nº:

6

Orden del día Nº:

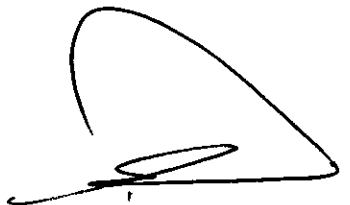
FUNDAMENTOS

Entre las normas procedimentales de un ordenamiento jurídico, existen dos institutos que desde siempre han recibido un tratamiento especial, acorde con la naturaleza de los derechos que protegen. Ellos son: el Habeas corpus y la acción de amparo.-

Así también lo ha receptado nuestra Constitución Provincial al realizar un tratamiento diferenciado de ambas acciones.-

Hoy nos ocupamos de la acción de amparo. Y sirva por su claridad la definición del artículo 43 de nuestra Constitución Provincial, que la describe como aquel remedio previsto " siempre que en forma actual e inminente se restrinjan alteren , amenacen o lesionen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos, o garantías, reconocidos en la Constitución Provincial, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño".-

La acción de amparo entonces no es una norma de excepción, sino protección específica a las a las garantías de rango constitucional y siempre que se constaten dos exigencias: un peligro inminente que aquellas se alteren y la inexistencia de otra vía pronta y eficaz para evitar el grave daño.-



Prof. Rodolfo Daniel Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



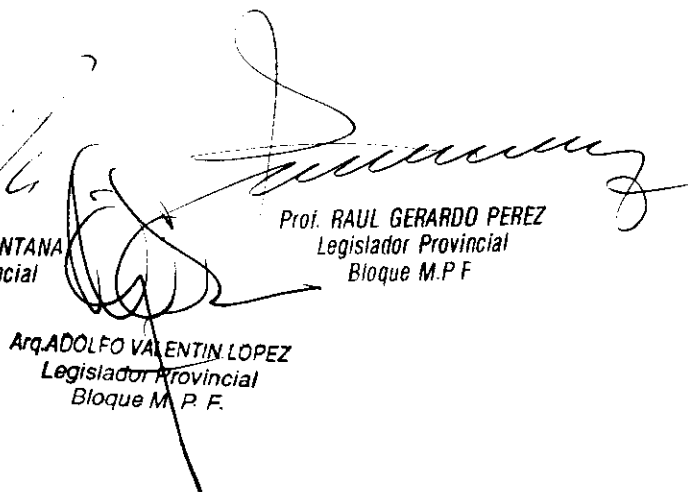
MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.




Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



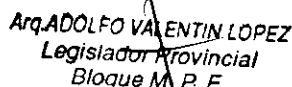
MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Arq. ADOLFO VALENTIN LOPEZ
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Será procedente la acción de amparo contra un Acto u Omisión de Autoridad Pública o de un particular, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, algún derecho o garantía reconocido en la Constitución Nacional o Provincial, siempre que fuere necesario la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del Acto, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar grave daño.

ARTICULO 2°.- Podrá articularse por toda persona física o jurídica perjudicada, por sí o por apoderado en el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente del acto u omisión que considera violatorio del derecho o garantías constitucionales, vencido el cuál, caducará la acción.- Para su articulación no habrá días ni horas inhábiles.

ARTICULO 3°.- La acción que reglamenta esta ley no procederá:

- 1) Si el acto impugnado emana de un órgano del Poder Judicial.-
- 2) Si se tratara de restricción a la libertad individual en que corresponde la interposición del recurso de habeas corpus.-
- 3) Si la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba .

ARTICULO 4°.- Si la acción fuese manifiestamente inadmisibles por no cumplir los recaudos establecidos en el artículo 3° de la presente ley, el Juez la rechazará sin sustanciación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de promovida la demanda, ordenando el archivo de las actuaciones. Esta resolución será apelable en los términos dispuestos por el artículo 14°.-



ARTICULO 5°.- Será competente cualquier Juez de Primera Instancia del Distrito del lugar en que el acto lesivo tenga, deba o pueda tener efecto.-

Se observarán en lo pertinente las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo imposibilidad o urgencia, en cuyos casos el Juez requerido conocerá de la demanda.-

Cuando un mismo acto u omisión afectara el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiese prevenido.-

ARTICULO 6°.- La acción de amparo podrá ser deducida por toda persona individual o jurídica que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1° de la presente ley; podrá también ser deducida en las mismas condiciones por asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaran mediante la exhibición de sus estatutos que no contrarian una finalidad de bien público.-

ARTICULO 7°.- La demanda deberá presentarse por escrito y contendrá:

- a) Nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del accionante
- b) La justificación de la personería invocada conforme las leyes que rigen la materia; el actor podrá acreditar su personería mediante la agregación del Poder Especial, carta poder con autenticación de firma, estatuto o contrato social con certificación de autenticidad
- c) La relación circunstanciada de los hechos, acto u omisión que han producido o estén en vías de producir la lesión de derechos cuyo amparo se pretenda
- d) La individualización, en lo posible de la Autoridad Pública responsable y/o en su caso del autor del acto u omisión impugnados
- e) La petición formulada en términos claros y precisos

ARTICULO 8°.- Con el escrito de interposición el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga o la individualizará si no se encontrara en su poder, con indicación del lugar donde se encuentre.

Indicará asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco (5) por cada parte, siendo carga de estas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

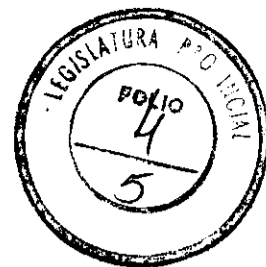
No serán admisibles excepciones previas ni reconveniones

ARTÍCULO 9°.- Cuando la acción fuera formalmente procedente, el Juez o Tribunal requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Conjuntamente con el pedido de informe se acompañarán copias del escrito de demanda y documentos presentados por el actor.

El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer pruebas en oportunidad de contestar el informe en la forma establecida para el actor.

Cuando se tratara de la Administración Pública Provincial y se controviertan intereses fiscales, el accionado deberá requerir el patrocinio de la Fiscalía de Estado.



ARTÍCULO 10.- Si alguna de las partes hubiera ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del quinto (5) día de contestado el informe o de vencido el plazo para hacerlo.

ARTICULO 11.- Evacuado el informe a que se refiere el artículo 9º o transcurrido el plazo conferido sin que el requerido se hubiera presentado, no habiéndose ofrecido prueba, se dictará sentencia fundada dentro de las cuarenta y ocho horas concediendo o denegando el amparo. Si se hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer (3) día, tal como lo prescribe el artículo 10.

Vencidos los términos previstos en las disposiciones anteriores, hayan sido o no cumplidas las medidas dispuestas, el juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 12.- La sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) La mención concreta de la autoridad o el particular en su caso, contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo.
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

ARTICULO 13.- La sentencia firme, declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes con independencia del amparo.-

ARTICULO 14.- Contra la sentencia, así como en los casos del artículo 4º, procede el recurso de apelación, que será concedido en ambos efectos cuando se acoja el amparo o se haga lugar a la medida de no innovar.-

Este recurso debe interponerse dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones indicadas, debiéndose fundar en el escrito de interposición.-

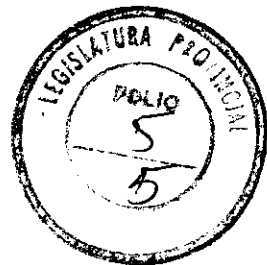
El recurso debe ser resuelto en el día y es deber del actuario arbitrar los medios necesarios para que el Tribunal de grado reciba las actuaciones dentro de las veinticuatro horas de concedido.-

De este recurso conocerá la Cámara de Apelaciones de la Provincia, la que deberá dictar sentencia dentro de un término no mayor del tercer día de recibido el expediente.-

ARTICULO 15.- Todos los términos del proceso son de carácter perentorio. Las partes tendrán los cargos de comparecer diariamente a Secretaría a notificarse por nota de las resoluciones, la notificación de la demanda, la audiencia de prueba y la sentencia. Se notificarán personalmente o por cédula en los domicilios denunciados o constituidos.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



ARTICULO 16.- El Juez o Tribunal a petición de parte o de oficio subsanará todos los vicios e irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de esta vía, la vigencia del principio de contradicción. Durante la sustanciación del procedimiento, el Juez o Tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública. En este juicio no precede la recusación sin causa, siendo deber inexorable del juez, excusarse "ex-officio" cuando se encontrase legalmente impedido para conocer.-

ARTICULO 17.- Se aplicarán en subsidio las reglas previstas para el juicio sumarísimo por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, debiendo las mismas ser adaptadas a la naturaleza urgente del juicio de amparo.-

ARTICULO 18.- Las costas del proceso se impondrán a quién resulte vencido. Si el vencido fuera la autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la Administración Pública y la Provincia o el órgano a que aquel pertenezca.-


No habrá condenación en costas si antes que el informe previsto en el artículo 10° haya sido evacuado, cesaran los hechos, actos u omisiones que motivaron la demanda de amparo.-

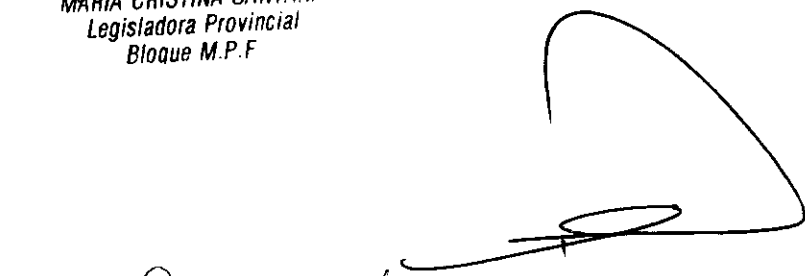
ARTICULO 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.-

ARTICULO 20°.- De Forma.


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


Prof. Rodolfo Daniel Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F